

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA ROXANA GARCÍA MORENO Y EL MAGISTRADO CÉSAR LORENZO WONG MERAZ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN AL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE JIN-450/2021.

Los suscritos no compartimos la decisión mayoritaria del Pleno de Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que revoca en lo que fue materia de impugnación, la resolución **IEE/AM061/077/2021** emitida por la Asamblea Municipal de Rosales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, relativa a la Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Rosales, Chihuahua en el Proceso Electoral 2020-2021.

En consecuencia formulamos el presente voto particular a partir de las consideraciones y circunstancias que a continuación exponemos:

1. De lo dispuesto en la resolución

La resolución, considera no tomar en cuenta la Sindicatura para la integración paritaria del Ayuntamiento, esencialmente, por que las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos (presidente municipal, regidores y síndico) se realiza **de manera separada**, ya que que la elección de presidente y regidores se llevan a cabo mediante la postulación de una misma planilla -en su conjunto- y, **de manera independiente -separada-, las elecciones de las sindicaturas**, las cuales se realizan mediante la postulación de formulas integradas por una candidatura propietario y otro suplente.

Asimismo, la resolución considera que los ajustes a la asignación de regidurías de representación proporcional, es con la finalidad de alcanzar la paridad de género o acercarse lo más posible según el número de regidurías que requieran ser asignadas cuando se trata de un órgano integrado de manera impar.

Por último el proyecto aprobado por la mayoría sostiene que el método de ajuste para alcanzar la paridad de género se debe realizar en orden decreciente.

Como consecuencia de lo anterior, debido a que el ayuntamiento de Rosales se integra de catorce miembros en los términos siguientes: una presidencia; una sindicatura, doce regidurías (siete de mayoría relativa y cinco de representación proporcional) **la integración total sería de ocho hombres y seis mujeres.**

2. Motivos por los que nos apartamos de la resolución aprobada por la mayoría

2.1 Paridad de género en la integración de los Ayuntamientos

En el proyecto aprobado por la mayoría se considera que los agravios resultan parcialmente fundados y como consecuencia se debe modificar, **debido a que el cargo de la sindicatura no debe ser considerado para verificar la sobre o subrepresentación de género en la integración del Ayuntamiento.**

No se comparte lo anterior, por los motivos siguientes:

El artículo 115 de la Constitución Federal establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, ***integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.***

Cabe destacar que este artículo 115 de la Constitución federal, fue modificado el seis de junio de dos mil diecinueve como consecuencia de la reforma en materia de paridad que obligó a que, tanto en las postulaciones de candidaturas como en la integración de los órganos colegiados ***prevaleciera y se garantizara el principio de paridad de género.***

Ahora bien, en cuanto a la integración del Ayuntamiento en la Constitución de Chihuahua se establece en el artículo 126, que **estarán integrados**

por una presidencia, una sindicatura y el número de regidurías con sendos suplentes, que determine la ley.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley establece que los Ayuntamientos serán electos popular y directamente según el principio de mayoría relativa, durarán en su encargo tres años y **estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de personas regidoras que determine la Ley.** Así mismo, el artículo 13 determina que los **ayuntamientos deberán garantizar el principio de paridad de género** y que además se integrarán con el número de personas regidoras electas según el principio de representación proporcional.

Finalmente, el artículo 191 de la Ley Electoral del Estado establece que la asignación de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará tomando en cuenta **la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

De lo anterior se desprende que **la paridad de género debe garantizarse con la totalidad de los miembros que integran el Ayuntamiento, incluida la sindicatura.**

Es cierto que la mayoría sostiene como premisa de la resolución que la elección de la sindicatura en el estado de Chihuahua cuenta con especificidades que la diferencian de la de los demás Estados, ya que realizan campañas diferenciadas de la planilla del resto de los integrantes del ayuntamiento y, por tanto, la elección se lleva a cabo mediante una boleta distinta a la de los demás miembros del ayuntamiento.

Sin embargo, **estas particularidades no tienen como consecuencia que la sindicatura no deba tomarse en cuenta para verificar la integración paritaria del Ayuntamiento.**

En efecto, la figura de la sindicatura se introdujo **como parte integrante de los Ayuntamientos** en el estado de Chihuahua en mil novecientos

noventa y siete¹, con el propósito de representar al municipio al que corresponda en toda **controversia y ser instancia fiscalizadora de la administración municipal** y vigilar el estricto cumplimiento de las autoridades a los prescrito por el artículo 115 de la Constitución Federal, con la Constitución Local y el Código Municipal.

Es cierto que la figura de la sindicatura no tiene voto de decisión dentro del Ayuntamiento, sin embargo, esto no la excluye de ser parte del órgano colegiado citado.

En síntesis, se reitera que **la paridad de género debe garantizarse en la conformación total del Ayuntamiento**, esto es, **incluida la figura de la sindicatura.**

Por lo expuesto consideramos que la resolución emitida por la Asamblea Municipal resulta apegada a derecho, ya que con el fin de salvaguardar el principio de paridad en la conformación en el ayuntamiento de Rosales, la autoridad responsable tomó en cuenta la figura de la sindicatura y siguió lo dispuesto en el artículo 63 de los Lineamientos de Paridad emitidos en octubre del año pasado por el Instituto, el cual establece:

- a) En una primera ronda, se asignará en orden decreciente una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida para efectos de asignación. **Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado**, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 60 de estos Lineamientos.
- b) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Ayuntamiento respectivo, el escaño correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.

¹ Decreto Número 603-97 II D.P publicado en el Periódico Oficial del Estado número 71 1997.09.03

Esto dentro del ámbito de su facultad reglamentaria del Instituto prevista en el artículo 65 numeral 1, inciso O de la Ley y que al no haberse controvertido en el momento de su emisión, se encuentran firmes y, por ende, resultan de observancia general y obligatoria.

Consecuentemente, los suscritos consideramos que el asunto puesto a consideración de este Tribunal debió resolverse en los términos siguientes:

I. Agravios

Los actores aducen que la asignación que realizó la Asamblea municipal contraviene su derecho humano a la seguridad jurídica, así como al principio de legalidad reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como en el artículo 9 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en relación con el principio de paridad de género aplicable para partidos políticos acorde con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho político a acceder y permanecer en un cargo público reconocido por el inciso c) del numeral 1 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conjunto con la violación al artículo 191 de la Ley Electoral del estado de Chihuahua.

Concretamente consideran, que se les dejó fuera de los cargos públicos que nos correspondían al integrar el segundo lugar de la lista de regidores postulados por el PT, pues considera que esto resulta desproporcionado.

Que la regla de asignación para cumplir con el mandato de género se debe verificar en cada etapa.

Consideran que debe prevalecer también una integración paritaria en la representación de cada partido político, así, si al PT le corresponden dos regidurías deberá corresponder una a cada género.

Para lo anterior proponen que se modifique la regla de asignación a partir de la votación decreciente que obtuvo MC a LEONCIO GOMEZ PAZ y a su suplente, por GABRIELA YANETT ARELLANO y su suplente. Y del PT

se debe de sustituir a DALIA GUADALUPE AREVALO y su suplente por los actores, MIGUEL ANGEL LOPEZ RAMIREZ y su suplente.

En tales condiciones, se cumple la paridad en la integración de todos los integrantes del ayuntamiento, pues quedaría conformado por siete miembros de cada género.

II. Del planteamiento del caso.

De lo expuesto, se advierte que la pretensión de los actores es que se revoque la resolución emitida por al Asamblea con el propósito de estar en posibilidad de acceder a una regiduría por el principio de representación proporcional y, por lo tanto, la controversia en el presente asunto se constriñe a determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada atendiendo a los agravios invocados por el actor.

III. Marco normativo de la paridad

La Constitución Federal en el artículo 115 establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el **municipio libre y será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad².**

De igual manera la Constitución del Estado de Chihuahua señala que el ejercicio del Gobierno Municipal está a cargo de los ayuntamientos, el cual **se integra por un presidente, un síndico y el número de regidores de mayoría relativa y representación proporcional que determine la ley.³**

² Artículo 115 de la Constitución Federal.

³ Artículo 126 de la Constitución Local.

El artículo 190 de la Ley dispone que una vez resueltos por el Tribunal Estatal Electoral los juicios de inconformidad que, en su caso, se hayan interpuesto respecto de la elección de ayuntamiento, las asambleas municipales sesionarán para que a través del Consejero Presidente y el Secretario expidan a los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes, las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional que correspondan.

En tanto, el artículo 191, numeral 1, inciso b) del de la Ley, establece los requisitos para participar en la asignación respectiva, las siguientes:

- a) Haber registrado planilla en la elección correspondiente;
- b) No haber obtenido el triunfo de mayoría relativa en la elección; y
- c) Contar con el umbral mínimo de dos por ciento de la votación municipal válida emitida.

Asimismo, que la votación municipal válida emitida se obtiene de dividir la votación municipal total emitida, los votos nulos y de candidaturas no registradas.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento de asignación el artículo 191, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral, establece como requisitos para participar en el procedimiento de asignación los siguientes:

- a) Haber registrado planilla de candidatos en la elección respectiva;
- b) No haber obtenido el triunfo en la elección por la vía de mayoría relativa; y
- c) Haber obtenido el umbral mínimo del 2% de la votación municipal válida emitida.

En tales condiciones, se procederá a realizar la primera asignación y, en caso de que queden regidurías por asignar, se llevará a cabo una segunda ronda con base en el cociente de unidad, que se obtiene de dividir la votación válida emitida de las fuerzas políticas con derecho a participar en la asignación, entre el número de regidurías de representación proporcional que integran el ayuntamiento.

Asignación por género. En cuanto a la asignación por género el artículo 62 de los Lineamientos de Paridad establece que las regidurías se asignarán atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenida, conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidaturas a regidurías.

Ahora bien, esta regla de asignación se considera racional y proporcional, pues se basa en los elementos de los sistemas electorales, ya que toma como referencia la votación que obtuvo cada uno de los partidos políticos, de tal manera que se vea efectivamente representada.

Finalmente, conforme al artículo 63 de los lineamientos deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado.

Para lo anterior, conforme a lo resuelto en la sentencia de Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-1715/2018, en la cual se establece que para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, debe atenderse a la totalidad de personas que integrarán el órgano municipal.

En tales condiciones, si el ayuntamiento se integra por la presidencia, sindicatura y regidurías, conforme a sendas cantidades que ya fueron precisadas, el cumplimiento del mandato de paridad se debe realizar tomando como base la totalidad de los integrantes del ayuntamiento.

En el caso del municipio de Rosales el ayuntamiento se integra por una persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y siete personas titulares de regidurías electas por el principio de mayoría relativa y hasta cinco conforme al principio de representación proporcional, es decir, si el total de integrantes del ayuntamiento es de catorce personas, para cumplir con el mandato de paridad deberá estar integrado de siete personas de cada género.

IV: Caso concreto.

En el caso, en el acuerdo impugnado la Asamblea municipal determinó en un primer momento los integrantes del ayuntamiento que son elegidos con base al principio de mayoría relativa, a saber, presidencia, sindicaturas y regidurías, que en el caso del municipio de Rosales le corresponden siete, conforme al cuadro siguiente:

Cargo	Género
Sindicatura	H
Presidencia municipal	H
Regiduría 1	M
Regiduría 2	H
Regiduría 3	M
Regiduría 4	H
Regiduría 5	M
Regiduría 6	H
Regiduría 7	M

Como se advierte, conforme a lo anterior, de los nueve integrantes que son elegidos por mayoría, cinco corresponden a hombres y cuatro a mujeres.

Por lo anterior, en la asignación de las regidurías pendientes por repartir y, para efecto de cumplir con la paridad, se inició con mujer.

La Asamblea determinó con base en el procedimiento establecido en el artículo 191, numeral 1, inciso b), de la Ley, descrito en el punto anterior, la asignación de las regidurías de representación proporcional, en los términos siguientes:

Partido político	Número de curules
PT	2
PRI	1
MC	1

Morena	1
--------	---

Ahora bien, en cuanto a la asignación por género, en una primera ronda y **orden decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada partido, conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, y empezando por el primer lugar de la lista de candidaturas a regidurías,** la asamblea municipal determinó lo siguiente:

Partido político	Asignación por género
PT	M
PRI	H
MC	M
Morena	H

Así, en esta etapa y para verificar el cumplimiento del mandato de género se insiste, con la totalidad de integrantes del ayuntamiento, en este punto, con trece integrantes, siete corresponden a hombres y seis mujeres.

Por tanto, como resta de asignar un regiduría, para poder cumplir con la regla de paridad, deberá corresponder a una mujer, **para quedar integrado el ayuntamiento en su totalidad por siete hombres y siete mujeres.**

Esta conformación resulta acorde al marco constitucional, legal y de los lineamientos de paridad del Instituto y resulta paritario, contrariamente a la conformación aprobada por la mayoría en la que **la integración total del ayuntamiento queda con ocho hombres y seis mujeres.**

Así, la asamblea municipal asignó al PT la mujer que quedaba por asignar y así cumplir con la paridad en la integración del ayuntamiento, al quedar siete integrantes del ayuntamiento de cada género.

Como se puede advertir, la Asamblea municipal realizó la asignación conforme a lo establecido en la Ley y los lineamientos.

Ahora bien, en cuanto a la inaplicación del artículo 63 de los lineamientos, como se estableció en el marco normativo resulta racional y proporcional y acorde con los elementos de los sistemas electorales, de tal manera que se cumple con el mandato de representación de cada uno de los partidos políticos y el principio de paridad.

El mandato de paridad vertical o transversal se debe reflejar en la integración de los órganos, pero no en cada uno de los partidos políticos, incluso, como lo realizó la Asamblea municipal en la posibilidad de modificar el orden de prelación en el que fueron registradas las fórmulas con la finalidad de lograr una integración equilibrada de los órganos de representación popular.

En ese sentido consideramos que los efectos que debieron haberse previsto eran los siguientes:

a) **CONFIRMAR** en lo que fue materia de impugnación la asignación de regidurías por representación proporcional que llevó a cabo la Asamblea Municipal de Rosales, Chihuahua en el acuerdo IEE/AM055/077/2021.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y procedimientos sancionadores en materia electoral.

Magistrada

Nombre: Socorro Roxana García Moreno

Fecha de firma: 13/08/2021 19:14:42

Hash: 76862b984628e706e05d05d75e417c99

Magistrado

Nombre: César Lorenzo Wong Meraz

Fecha de firma: 13/08/2021 19:14:42

Hash: fd7c8f21a25ad2b494f176a5b9a57ef5